

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA.



Resolución

“Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Gestión Y Administración Ambiental de Corpouraba, haciendo uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 100-02-02-01-0019-2018 del 18 de diciembre de 2018 y mediante delegación expresamente conferida por la Directora General, en Resolución No. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el Expediente No. **160-16-51-18-0014-2020**, el cual, contiene la solicitud para Registro de Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras solicitada por el señor **AONSO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.362.561, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-12786, denominado El cedro No. 2, ubicado en el Municipio de Abriaquí (folio 1-7).

Que la Corporación verificó la información aportada por el solicitante y determinó que cumple con los requisitos del Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita ocular el día 9 de noviembre de 2020, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-2379 del 22 de diciembre de 2020** (folio 26-38).

(...)

§ Conclusiones y Recomendaciones:

- Se recomienda autonzar el aprovechamiento del 100% de los volúmenes solicitados, toda vez que son árboles que ya cumplieron un ciclo de vida y algunos pueden implicar riesgo de volcamiento, árboles establecidos sin técnicas silviculturales. De igual manera son especies exóticas, que no hacen parte de la biodiversidad colombiana, además en el sitio se observó otros árboles en desarrollo y regeneración natural de la misma especie.

El usuario informa que, en el sitio de aprovechamiento, tiene proyectado el establecimiento de un cultivo de Aguacate Hass, lo cual de manera indirecta aportará protección de suelo en dicho terreno. Las fuentes hídricas que se observan en el predio cuentan con vegetación nativa como protección.

De acuerdo con los resultados de la visita de verificación en campo, se estableció que el aprovechamiento solicitado corresponde a un número de 249 árboles de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), con un promedio de Altura comercial (Hc): 10.87m; DAP promedio: 0.28m, con un volumen promedio de 0.632 m³/árbol, para un total de **157.4m³** volumen bruto (78.7m³ volumen elaborado –

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

2

405.3 rastras); y 84 árboles de la especie Pino pátula (*Pinus patula*), con un promedio de altura comercial (Hc) 10.32m, DAP promedio: 0.28m, con un volumen promedio de 0.78 m³, para un total de 65.53 m³ volumen bruto (32.77m³ volumen elaborado - 168.8).

Se recomienda el registro de una Cerca viva de las especies Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y Pino (*Pinus patula*), establecida por el usuario, con recursos propios en el año 1995, con distancias promedio de 3 metros, para un área efectiva de 0.3 Ha, en el predio denominado El Cedro 2 con matrícula inmobiliaria N° 011-12786, propiedad del señor **Alonso Vargas**, identificado con cédula N° 3362561 de Abriaquí, con dirección de domicilio en la vereda Corcovado del municipio de Abriaquí.

El predio es cruzado por La Quebrada La Quebradona, protegida por vegetación nativa, con una distancia aproximadamente de 40m de distancia de la plantación.

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)	Volumen Elaborado (m ³)
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i> Mill	249	157.4	78.7
Pino	<i>Pinus patula</i>	84	65.53	32.77

Se recomienda registrar la plantación por un término de 3 años más (hasta 2023) y otorgar un plazo para el aprovechamiento de un (1) año.

El predio El Cedro 2, se encuentra dentro de la Reserva Forestal de Pacífico (Ley 2ª de 1959)-Zona tipo A; para la Autorización CORPOURABA se acoge a concepto emitido por el MADS mediante oficio No 400-34-01-02-5208 respecto de las restricciones para la zonificación de Reserva Forestal del pacífico.

Se establecen los siguientes requerimientos o medida a implementar:

- No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m de ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos, dejar en éstos un área de 100 metros a la redonda.
- No construir nuevos caminos, usar los existentes
- Tocones con alturas menores a 30 cm.
- Proteger fauna silvestre asociada al área de la plantación, con ahuyentamiento y/o reubicación de nidos
- Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- Solicitar SUN para la movilización de madera producto del aprovechamiento.
- No requiere pago de la tasa de aprovechamiento forestal solo el valor de la papelería

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece:

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dotan otras disposiciones"

o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Que en lo referente al Registro de Plantaciones Forestales Productoras Protectoras es regulado por el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, indicando en su Artículo 2.2.1.1.12.2 que "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23° y los Numerales 9°, 12° y 14° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Realizando una revisión de la documentación aportada por el señor Alonso Vargas, la Corporación encuentra que está ajustada a lo establecido por el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019.

Por otro lado, atendiendo a la obligación de visitar el predio establecida en el Párrafo 4° del Artículo 2.2.1.1.12.4 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, la Corporación el día 9 de noviembre de 2020 visitó el predio denominado El Cedro No. 2 en la Vereda Corcovado; con el objeto de inspeccionar las características de la plantación forestal, cotejar la información presentada por el solicitante entre otras.

Adicionalmente, de la visita ocular se identificó 249 árboles de la especie *Cupressus lusitánica Mill, ill*, y 84 árboles de la especie *Pinus patula*; así, la Corporación considera jurídica y técnicamente viable registrar la plantación forestal objeto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar la Plantación Forestal Protectora Productora ubicada en la Vereda El Corcovado en el Municipio de Abriaquí, identificada con matrícula inmobiliaria No. 011-12786 a favor del ciudadano **ALONSO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.362.561.

Parágrafo 1. Las características de la Plantación Forestal Protectora Productora que se registra en el presente Artículo son los siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Número de árboles	Volumen bruto (m3)	Volumen elaborado
Cipres	<i>Cupressus lusitánica Mill</i>	249	157.4	78.7
Pino	<i>Pinus patula</i>	84	65.53	32.77

Parágrafo 2. Las coordenadas del sitio del registro de la plantación forestal son Latitud Norte 06° 32'56.5" Longitud Oeste 76° 03'18.6".

Parágrafo 3. Para el aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora Productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **ALONSO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.362.561, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, con dos (02) meses de antelación, deberá presentar a CORPOURABA, un informe de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, en el cual se indique:
 - 1.1. Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar
 - 1.2. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación forestal
 - 1.3. Especie a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.
2. Prohibido el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados en el presente acto administrativo.
3. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras que garanticen su conservación, durante la actividad de aprovechamiento forestal.
4. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
5. De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación
6. Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, la titular deberá solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente.
 - 6.1. El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.
 - 6.2. Los salvoconductos únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución al señor **ALONSO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.362.561, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° Y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
 Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Enero 28 de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 160-16-51-18-0014-2020